

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2021-6387 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero para el Museo Marítimo del Cantábrico.*

Con fecha 29 de abril de 2021, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual del Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero para el Museo Marítimo del Cantábrico, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La Modificación Puntual del Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero para el Museo Marítimo del Cantábrico tiene como objetivo posibilitar las actuaciones de mantenimiento y desarrollo del museo, se pretende dar contenido de ordenación pormenorizada de edificación y usos a los equipamientos incluidos en la ficha 3.76 del Plan Especial de Protección de El Sardinero, que se desdoblará en dos nuevas fichas (3.76 y 3.77), asumiendo en ellas las determinaciones que el PGOU establecía para el sub-área 1 San Martín del Área Específica 15, desafectada de la Zona de Servicio del Puerto de Santander.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual, se inicia el 29 de abril de 2021, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 30 de abril de 2021, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Promotor de la modificación. El promotor de la modificación es el Ayuntamiento de Santander.

Planeamiento vigente y antecedentes. El Plan General de Ordenación Urbana de Santander fue aprobado definitivamente por la Comisión Regional de Urbanismo en sesión de fecha 17 de abril de 1997 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 21 de abril de 1997. Este documento de planeamiento recuperó su vigencia tras la anulación, en noviembre de 2016, del que fuera aprobado en 2012.

El vigente documento de planeamiento clasifica la parcela como suelo urbano y la califica como Equipamiento, con categoría "por especificar". Asimismo, la parcela está localizada en la zona de solape

entre las Áreas Específicas AE 15 "Zona de Servicio del Puerto" y AE 18 "Sardinero". El área específica 18 se remite al Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de El Sardinero. Su ámbito coincide con la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico de "El Sardinero", declarado Bien de Interés Cultural por Real Decreto 2092/1986 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1986).

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

El Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Santander (PUEP) fue aprobado por O.M. de 19 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» nº101 de 28 de abril de 1995, anexo 3.1), dicho documento delimita la Zona de Servicio del Puerto de Santander, a desarrollar mediante Plan Especial. El Plan Especial de Ordenación del Sistema General Portuario de Santander (PEOSGP) fue aprobado por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo el 10 de octubre de 2000 (BOC de 26 de enero de 2001, anexo 3.2). En dicho Plan Especial se establece que el Área nº1 San Martín se ordenará mediante un nuevo Plan Especial. En el PEOSGP se determinan como usos globales para el área 1 San Martín los de equipamiento, complementario terciario y portuario deportivo, quedando el resto de parámetros urbanísticos supeditados al Plan Especial de desarrollo del ámbito. Posteriormente, con motivo del Convenio Interadministrativo de Colaboración para la Reordenación Urbanística del Frente Marítimo Portuario de Santander se modificó el Plan de Utilización de Espacios Portuarios del Puerto de Santander, que pasó a denominarse Delimitación de Espacios y Usos Portuarios del Puerto de Santander (DEUP), mediante la aprobación de la orden FOM/709/2012 de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 2012). En paralelo a la modificación del PUEP (actualmente denominado Delimitación de Espacios y Usos Portuarios DEUP) se aprobó, mediante el Decreto 30/2012 de 7 de junio (BOC 14 de junio de 2012), la Modificación Puntual nº 10 del Plan Especial de Ordenación del Sistema General Portuario, que se adecua a la nueva delimitación de la Zona de Servicio del Puerto.

De lo anterior se deduce que la parcela del Museo e Instituto Oceanográfico queda fuera de la Zona de Servicio del Puerto, y que en la zona del Área 1 San Martín del PEOSGP se mantienen únicamente los usos Náutico - Deportivos, quedando sin asignar los restantes usos establecidos en el PGOU de Santander para el sub-área 1 San Martín.

Por tanto, se puede deducir que la superficie desafectada de la Zona de Servicio del Puerto, al excluirse del ámbito del PEOSGP, queda excluida del Área Específica 15 y por ello sin la ordenación pormenorizada diferida que preveía el PGOU.

Del mismo modo, los usos Dotacionales (3.000 m²), Terciarios (6.000 m²) y Complementarios de comercio, servicio y reunión (2.500 m²) establecidos en el PGOU de Santander para el sub-área 1 San Martín quedan sin asignación, pudiéndose reordenar en la superficie desafectada, de 35.039,17 m², ya que la nueva redacción del PEOSGP solo contempla los usos náutico-deportivos dentro de la Zona de Servicio del Puerto (asimilables a los que el PGOU denomina de apoyo o complementarios del puerto deportivo, de 3.000 m²).

Objeto.

La propuesta de Modificación pretende incorporar la ordenación pormenorizada de la edificación y la concreción de uso a las dos edificaciones incluidas en la ficha 3.76, que pasarán a denominarse 3.76 y 3.77, teniendo en cuenta la edificación existente, las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Santander y de sus instrumentos de desarrollo.

Contenido y alcance de la modificación puntual.

Los contenidos de la Modificación Puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico (PEPCHA) de El Sardinero serán los que se establecen en el artículo 83.2 de la Ley de Cantabria 2/2001, según el cual "las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo, además de cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal, una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente".

Con la presente modificación, a fin de posibilitar las actuaciones de mantenimiento y desarrollo del museo, se pretende dar contenido de ordenación pormenorizada de edificación y usos a los equipamientos incluidos en la ficha 3.76 del Plan Especial de Protección de El Sardinero, que se desdoblará en dos nuevas fichas (3.76 y 3.77), asumiendo en ellas las determinaciones que el PGOU establecía para el sub-área 1 San Martín del Área Específica 15, desafectada de la Zona de Servicio del Puerto de Santander.

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

Originalmente los dos edificios incluidos en la ficha 3.76 compartían características edificatorias, formando un conjunto único. Sin embargo, tras la reforma de comienzos de siglo, el edificio destinado a Museo se ve radicalmente transformado, perdiéndose la visión de conjunto, lo que justifica la primera modificación, consistente en la generación de dos nuevas fichas del Catálogo de Protección Ambiental, una para el Instituto Oceanográfico (ficha 3.76) y otra para el Museo Marítimo del Cantábrico (ficha 3.77).

En ambos casos se plantea la incorporación de la ordenación pormenorizada en las fichas del PEP de El Sardinero, asignándole unos parámetros urbanísticos acordes con los previstos en el PGOU de Santander, que den cabida a las edificaciones existentes y permita las obras de acondicionamiento propias de los equipamientos de estas características. Asimismo, se concretarán los usos, posibilitando los dotacionales culturales y los complementarios de comercio, servicios y reunión; así como el tipo de obras permitidas.

Se describen los cambios previstos en las fichas 3.76 y 3.77 del PEP de El Sardinero y su justificación.

Ficha 3.76

La principal modificación de la ficha es la reducción de su ámbito, que se limita a la parcela asignada al edificio destinado a Instituto de Investigación, lo que se refleja tanto en la imagen del elemento catalogado como en el plano de situación. Asimismo, se procede a la actualización de los datos de caracterización del inmueble como son calle, denominación, autores, año de construcción, tipología, o datos de superficie y ocupación y se mantienen las obras permitidas.

En el apartado de Observaciones se justifica la concreción del uso de equipamiento, actualizándose en el correspondiente apartado de Caracterización, al de DOTACIONAL (Servicios de Interés Público y Social).

Ficha 3.77

El ámbito de la ficha 3.76 se divide en dos sub ámbitos, uno para cada uno de los edificios incluidos en la ficha original. Se mantiene la Ficha 3.76 para el Instituto Oceanográfico, siendo necesario generar una nueva ficha del Catálogo de Protección Ambiental del PEP El Sardinero para el edificio destinado al Museo Marítimo del Cantábrico que, siguiendo el orden de catalogación, será la identificada como Ficha 3.77. La nueva ficha estará compuesta por dos Hojas, la inicial contendrá los datos de caracterización del inmueble actual y la justificación de la concreción del uso de Equipamiento, mientras que en la segunda Hoja se definirán las posibles actuaciones que se podrán realizar sobre el inmueble, que serán tendentes a poner en valor las singularidades arquitectónicas de la edificación original.

Obras permitidas: En este caso, se considera que los objetivos de las obras serán: garantizar el mantenimiento y uso del equipamiento, así como poner en valor las singularidades arquitectónicas de la edificación original, por tanto, las obras permitidas deberán ser coherentes con estos objetivos. Asimismo, se analizan las obras permitidas por la Normativa de Protección Ambiental con carácter general, para que la propuesta contenida en la ficha también sea coherente con los objetivos de protección del PEP.

Con respecto a las obras permitidas con carácter general en la Normativa de Protección, únicamente se alteran cuatro tipologías de obras:

— Ampliación: no se permite la ampliación de la edificación, ya que se considera que esta ya se produjo con motivo de la reforma realizada a comienzos de siglo.

— Adición de Plantas: no se permite este tipo de obra ya que, al igual que en el caso anterior, se considera que ya se adicionó en la mencionada reforma, considerándose que el edificio cuenta con 4 alturas (semisótano + 3 plantas piso).

— Nueva Planta: por la misma razón que en las tipologías anteriores, no se permiten este tipo de obras, considerándose igualmente que la reforma ya generó el incremento de la ocupación del edificio necesario para el desarrollo de la actividad dotacional.

— Obras Exteriores: este tipo de obras quedan limitadas a las tendentes a la puesta en valor y recuperación de las singularidades arquitectónicas de la edificación original.

El documento contiene la justificación de las limitaciones descritas.

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Introducción: Se plantea en este apartado un resumen del contenido de la modificación puntual. Así mismo se establece el carácter preliminar del documento dado que su finalidad es la de servir de soporte a la solicitud al Órgano Ambiental en relación con su pronunciamiento acerca de los posibles efectos ambientales de la modificación propuesta, o en su caso de la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del Estudio Ambiental Estratégico. Se reseña la legislación de referencia la motivación de la aplicación del procedimiento simplificado y los aspectos de tramitación del documento.

Marco general de la modificación puntual: En este apartado se desarrolla por una parte el objetivo de la planificación volviendo a desarrollar el contenido de la modificación propuesta y por otra el alcance y contenido de la modificación en el que se desarrolla el procedimiento para la aprobación de la modificación puntual.

Desarrollo previsible: La propuesta de nueva reforma prevista para el edificio destinado a museo se centra fundamentalmente en la reforma del cerramiento de la planta superior, donde se encuentra la cafetería-restaurante, y la cubierta.

Asimismo, se plantea la modificación de las comunicaciones interiores del edificio, de tal modo que las personas que acceden a la zona de restauración no puedan hacerlo a la zona de exposición, pero sí al revés, es decir, que los visitantes del museo puedan acceder igualmente a las zonas de exposición y restauración. En lo que respecta a la cubierta y cerramiento de la planta superior se han detectado dos patologías: filtración de agua y humedades en cubierta; y desagüe y deficiente control térmico en el cerramiento. Estas patologías pueden deberse a una mala ejecución, un mal diseño o a la falta de construcción de la fase tres del proyecto de reforma del edificio, para la que se proyectó cubrir con una estructura tenso-activa todo el museo, lo que servía como protección climática frente a la acción solar y la lluvia.

Caracterización previa del medio ambiente: El ámbito de la Modificación Puntual que se limita a la ordenación pormenorizada de la edificación y usos de una parcela de suelo urbano consolidado, que se encuentra ya transformada y edificada, por lo que la caracterización del medio debe enfocarse desde el punto de vista de la sostenibilidad, que además de caracterizar el medio físico tiene en cuenta las componentes económica y social, aspectos en los que incide de algún modo la Modificación Puntual propuesta. El Plan evaluado en el presente Documento Ambiental Estratégico es el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico – Artístico de El Sardinero. El objetivo fundamental del Plan Especial es la ordenación del ámbito de "El Sardinero" declarado Bien de Interés Cultural (Real Decreto 2092/1986), para garantizar la protección, percepción, valoración y enriquecimiento de su patrimonio histórico-artístico. El modelo propuesto responde a una realidad social que condiciona la determinación de los usos y actividades a desarrollar en el ámbito, como expresión de las relaciones sociales preexistentes, las condiciones de vida de sus habitantes y visitantes y el grado de protección de su valor patrimonial.

Efectos ambientales previsibles: Describe una serie de conceptos metodológicos para poder evaluar el impacto ambiental, por otra parte, determina que los efectos ambientales previsibles en el medio físico son nulos, ya que, por una parte, no va a propiciar transformación alguna de terrenos para los que el Plan vigente no previera dicha transformación; y por otra parte, porque se mantiene el nivel de protección patrimonial. Asimismo, al posibilitar las actuaciones necesarias para el funcionamiento del museo se produce una mejora social, derivada de la mejora en las condiciones de uso del museo, en lo que se refiere a medidas de accesibilidad, uso público como museo e imagen exterior. Desde el punto de vista económico, permite un mejor mantenimiento de la edificación facilitan las inversiones públicas en el inmueble.

En lo que respecta a los cambios que afectan al patrimonio las posibles afecciones son principalmente de tipo social, en las que las componentes económica y ecológica pueden producirse únicamente de forma indirecta.

Desarrollo previsible del Plan.

La propuesta de nueva reforma prevista para el edificio destinado a museo se centra fundamentalmente en la reforma del cerramiento de la planta superior, donde se encuentra la cafetería-restaurante, y la cubierta. Asimismo, se plantea la modificación de las comunicaciones

CVE-2021-6387

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

interiores del edificio, de tal modo que las personas que acceden a la zona de restauración no puedan hacerlo a la zona de exposición, pero sí al revés, es decir, que los visitantes del museo puedan acceder igualmente a las zonas de exposición y restauración. En lo que respecta a la cubierta y cerramiento de la planta superior se han detectado dos patologías: filtración de agua y humedades en cubierta; y desagüe y deficiente control térmico en el cerramiento. Estas patologías pueden deberse a una mala ejecución, un mal diseño o a la falta de construcción de la fase tres del proyecto de reforma del edificio, para la que se proyectó cubrir con una estructura tenso-activa todo el museo, lo que servía como protección climática frente a la acción solar y la lluvia.

Se describen las patologías en cubierta, en cerramiento y la reforma del control de accesos. Afección a los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

El Plan de Ordenación del Litoral, redactado en 2004, excluye de su ámbito los suelos urbanos, estando los terrenos del ámbito de la Modificación incluidos en tal clasificación, por lo que no se produce afección alguna a la planificación territorial. En cuanto a los planes sectoriales, en Santander no existe ningún Espacio Natural Protegido declarado (PORN, LIC, ZEPA, Ramsar, etc.). No obstante, el municipio posee espacios de reconocido valor natural, no afectando el ámbito de la modificación a ningún área natural de interés. Asimismo, en los ecosistemas que se localizan dentro del término municipal se puede encontrar alguna de las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Cantabria. Estas especies tienden a evitar los núcleos urbanos, debido a su alto grado de artificialización, siendo estos lugares más humanizados donde se localiza el ámbito de la Modificación. Tampoco cuenta el municipio con Montes de Utilidad Pública. Los terrenos del ámbito de la actuación no se ven afectados por cursos fluviales, ni en consecuencia por el Dominio Público Hidráulico. El ámbito, anteriormente incluido en la Zona de Servicio del Puerto, al desafectarse de esta, es previsible que quede afectado por el Dominio Público Marítimo Terrestre o sus Servidumbres. Dicho Dominio no se encuentra deslindado en el tramo correspondiente, pudiendo determinarse a priori que la Ribera de Mar se corresponderá con la línea de muelle, de tal forma que, en caso de coincidir esta finalmente con la línea de DPMT la parcela puede quedar parcialmente (unos 3 metros) dentro de la zona de Servidumbre de Protección. Asimismo, la nueva delimitación de la Zona de Servicio del Puerto no afecta a la parcela. Las calles que dan acceso a la parcela son municipales no perteneciendo ni a la red de carreteras supralocal (del estado o a la red autonómica), por lo que no se ve afectada por los condicionantes que se pudieran derivar de sus zonas de protección. No obstante, El Plan Especial de Protección es el instrumento que ordena la protección del Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico-Artístico de El Sardinero y por tanto, está afectado por la legislación de protección del Patrimonio Cultural.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La Ley de Cantabria 17/2006 incluye explícitamente los Planes Especiales en el Anexo B1, concretamente en el Grupo 2. Por lo tanto, tal y como establece su artículo 25, estos instrumentos deben someterse al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas. Dicho artículo indica que la evaluación ambiental estratégica de planes y programas se ajustará a lo establecido en la legislación básica estatal. Según el artículo 21 de la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica, para los instrumentos urbanísticos y territoriales será el siguiente: . . . 2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada: a) Modificaciones puntuales de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Planes Parciales, Planes Especiales.

Selección de alternativas, evaluación de las alternativas, alternativas contempladas en la redacción de la Modificación.

Describe de forma previa la metodología seguida para valorar las diferentes alternativas para la selección de la finalmente propuesta. Se ha evaluado, para cada alternativa, la afección que produce desde el punto de vista ambiental, social y económico. Debe tenerse en cuenta que realmente la afección o impacto de un documento de planificación o normativo debe

CVE-2021-6387

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

compararse con otro documento similar, ya que de por sí estos no producen las afecciones, sino que posibilitan actuaciones susceptibles de producir afecciones o impactos. La evaluación de alternativas se realiza de un modo cualitativo, por comparación directa entre las distintas opciones y según cada parámetro o variable evaluada. Sin embargo, es necesario ponderar la intensidad de cada afección con el fin de poder cuantificar y agregar las distintas valoraciones. Para ello se ha establecido una relación entre la intensidad de afección, según sea esta negativa o positiva, y un rango numérico cuantificable.

- Alternativa 0: Este escenario supone mantener el uso y los parámetros de ordenación previstos en el Plan Especial de Protección vigente de forma genérica, a través de la Ordenanza Reguladora de la Edificación, y mediante las particularizaciones incluidas en la ficha de catalogación 3.76. En este caso quedarían las edificaciones existentes en una situación de asimilable al fuera de ordenanza con respecto a los usos, edificabilidad, ocupación y alturas, incumplimientos que se dan en gran medida desde el momento de aprobación del Plan Especial (1996) y que se han ampliado con motivo de las reformas acometidas en el edificio destinado a museo. Esta alternativa tampoco da cumplimiento a las determinaciones del PGOU, que diferían la ordenación del ámbito San Martín a los instrumentos de desarrollo, en concreto al Plan Especial de Ordenación del Sistema General Portuario. Tras la desafección de parte del ámbito de San Martín, dichas determinaciones sólo pueden ser desarrolladas a través del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico de El Sardinero o mediante modificación del propio PGOU.

- Alternativa 1: Adecuación de los usos (concreción de uso de equipamiento) y ordenación pormenorizada de la edificación mediante el establecimiento de un Área de Movimiento coincidente con la parcela neta, asignación de la edificabilidad prevista en el PGOU para el área San Martín y mantenimiento de la limitación de alturas. Esta alternativa supone la modificación de la ficha de catalogación 3.76, a la que se incorporan determinaciones complementarias a las establecidas en el documento previo, tales como un Área de Movimiento de la edificación, edificación adicional a la preexistente y adecuación de los usos. La alternativa 1 supone una mejora con respecto a la anterior, al dar cabida a la edificabilidad y usos preexistentes. Asimismo, permite desarrollar las determinaciones que el PGOU de Santander establecía para el área San Martín. No obstante, al igual que la anterior, no da cabida a la edificación existente, al incumplir el número de plantas. Sin embargo, este incumplimiento puede solventarse retranqueando la fachada de la última planta piso, para convertirla en ático (no computable). Asimismo, al destinar toda la superficie de parcela como Área de Movimiento, se facilitan las actuaciones posibles, posibilitando también una mayor ocupación de suelo. Debe tenerse en cuenta que para cumplir las condiciones de ático parte de la cubierta original puede verse afectada.

- Alternativa 2: Adecuación de los usos (concreción de uso de equipamiento) y ordenación pormenorizada de la edificación mediante el establecimiento de un Área de Movimiento envolvente de la edificación preexistente, asignación de la edificabilidad prevista en el PGOU para el área San Martín y modificación de la limitación de alturas. Al igual que en el caso anterior, esta alternativa supone la modificación de la ficha de catalogación 3.76, que se desdobra en dos nuevas fichas 3.76 y 3.77, una para cada edificio, a la ficha correspondiente al museo se incorporan determinaciones complementarias a las establecidas en el documento previo, tales como un Área de Movimiento de la edificación (coincidente con la actual ocupación), concreción de los usos y, en este caso, aumento del número de plantas existentes (Semisótano + 3 Plantas Piso). Con respecto a la alternativa 1 contempla el número de plantas existente, sin necesidad de posibilitar este tipo de obras, de este modo se da cabida a las ampliaciones llevadas a cabo con la reforma de principios de siglo. Además, al igual que la anterior, la nueva edificabilidad se corresponde con la ya materializada y los usos previstos con los realmente desarrollados en la edificación. Esta alternativa también permite desarrollar las determinaciones que el PGOU de Santander establecía para el área San Martín.

Se estudia la afección ambiental al medio físico de cada alternativa al igual que la afección social y económica, para establecer unas conclusiones mediante la valoración global de las alternativas.

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

La afección ambiental al medio físico tiene en cuenta cómo afecta cada una de las alternativas al medio físico, a los factores ecológicos y al consumo de suelo, se observa que la afección es nula en los dos primeros casos, debido a que se trata de una parcela ya edificada situada en suelo urbano consolidado altamente transformado por la urbanización, rodeada de parcelas igualmente transformadas. En el caso del consumo de suelo, si bien la parcela presenta ya un alto grado de transformación, el posibilitado en las alternativas 0 y 2 es menor que en la 1. Para el caso de las alternativas 0 y 2 se ha considerado el mismo, ya que el área de movimiento prevista para la alternativa 2 se corresponde con la envolvente de la edificación actual.

La afección social valora en este caso el grado de satisfacción de las necesidades dotacionales de la población, a través de las posibilidades de adaptación y mejora del equipamiento, lo que repercute en la cohesión social y la calidad de vida de los ciudadanos; y la preservación del patrimonio. La parcela está calificada como equipamiento, y así se mantienen en las tres alternativas. Sin embargo, las alternativas 1 y 2 permiten su adecuación mediante actuaciones de mejora y adaptación a las necesidades propias de los museos y lugares de pública concurrencia, aspecto que la alternativa 0 no permite, al quedar limitadas la edificabilidad y las obras permitidas. En cuanto al patrimonio, en los tres casos se aplica el nivel de protección Ambiental del Plan Especial del Conjunto Histórico-Artístico. Sin embargo, solo las alternativas 1 y 2 permiten actuaciones de revalorización y mejora de la edificación, limitadas a las de conservación en el caso de la alternativa 0.

La afección económica valora la posibilidad de realizar inversiones de mejora en los edificios, más allá de los gastos de mantenimiento. Frente a las alternativas 1 y 2, que favorecen la inversión en los inmuebles para acometer actuaciones de mejora del equipamiento, lo que redundaría en un mayor valor económico de un inmueble de titularidad pública, la alternativa 0 limita estas a las de mantenimiento, ya que la edificación se encuentra en una situación equivalente al fuera de ordenanza desde el momento en el que se aprobó el Plan Especial de Protección (1996).

Conclusión: Como se desprende de la valoración cualitativa ponderada de las alternativas, llevada a cabo en los apartados anteriores, resulta que la alternativa dos es la más sostenible de las tres, deduciéndose en todo caso una diferencia mínima con respecto a la alternativa uno, siendo ambos sensiblemente mejores que la alternativa cero. Así las puntuaciones globales de cada alternativa quedan; alternativa 0 (15 puntos), alternativa 1 (18 puntos) y alternativa 2 (20 puntos).

Medidas previstas para prevenir, reducir y corregir efectos negativos relevantes en el medio ambiente, tomando en consideración al cambio climático.

Con la finalidad de eliminar o minimizar los impactos negativos derivados de la aplicación del Plan, y de potenciar los impactos positivos destinados a compensarlos, las actuaciones incluidas en el ámbito de la Modificación estarán al cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente. Asimismo, en lo que afecte a las actuaciones permitidas por el Plan Especial de Protección en el ámbito de la Modificación Puntual se cumplirá lo especificado en la Disposición Adicional Cuarta "Impacto Ambiental" del PGOU vigente de Santander.

En cuanto a las medidas de seguimiento ambiental al igual que en el caso de las medidas preventivas, reductoras y correctoras de efectos negativos, las actuaciones incluidas en el ámbito de la Modificación deberán someterse al seguimiento ambiental establecido en la normativa sectorial correspondiente. Del mismo modo, cumplirán la Disposición Adicional Cuarta del Plan General de Santander vigente.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

— Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 17/05/2021).

- Dirección General de Aviación Civil (contestación recibida el 2/06/2021).

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

- Ministerio para la Transición Ecológica. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Interior (contestación recibida el 2/06/2021).

- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (sin contestación).

- Dirección General de Turismo (contestación recibida el 18/05/2021).

- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte (contestación recibida el 25/05/2021).

- Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (sin contestación).

Público interesado.

— Arca (sin contestación).

- Colegio de Arquitectos (sin contestación).

- Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (sin contestación).

Organismos y empresas.

- Autoridad Portuaria de Santander (respuesta recibida el 27/05/2021).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Si bien determina como muy improbable que de la Modificación Puntual pretendida se deriven efectos ambientales negativos no planteando alegaciones o sugerencias. No obstante, por su ubicación y naturaleza, la actuación propuesta previsiblemente afecta a las competencias de la A.G. del Estado en Cantabria, proponiendo como administraciones públicas afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental al Ministerio de Fomento, Dirección General de Aviación Civil dado que el término municipal de Santander está entre los afectados por las limitaciones derivadas en las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander y al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, Demarcación de Costas en Cantabria, en su condición de responsable de la gestión de la zona marítimo-terrestre serán los departamentos citados los que deberán determinar el modo en el que pueden verse afectados elementos de su competencia.

Dirección General de Aviación Civil.

Informa que no tiene sugerencias, propuestas o consideraciones que realizar al respecto en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la referida Modificación Puntual. No obstante, indica que evacua informe preceptivo y vinculante al planeamiento urbanístico y territorial en tramitación según se establece en la D.A Segunda del RD 259*1/1998 de 4 de diciembre, de Ordenación de la Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en su actual redacción. Dado que el ámbito de la "Modificación Puntual del Plan Especial del Conjunto Histórico-Artístico de El Sardinero", en el municipio de Santander se encuentra afectado por las servidumbres aeronáuticas correspondientes al RD 1030/2020, de 17 de noviembre, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto Seve Ballesteros-Santander, el nuevo planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las limitaciones impuestas por dichas servidumbres.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior.

Determina que en base a la ley de Cantabria 3/2019 del Sistema de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria, exclusivamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana.

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

No obstante si el promotor está interesado en consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se puede consultar en el enlace: <http://mapas.cantabria.es/>.

Dirección General de Turismo.

En el marco de las competencias que determina la Ley 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo no emite informe al respecto.

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Tras su informe concluye que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en lo que respecta al patrimonio cultural edificado, del mismo modo concluye que no tiene efectos ambientales significativos en el ámbito del patrimonio arqueológico conocido.

Resuelve Informar favorablemente la propuesta de Modificación Puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de "El Sardinero" para el Museo Marítimo del Cantábrico, al no tener efectos ambientales negativos a señalar en el ámbito de sus competencias. No obstante remite al art 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria para el caso de que apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural en el curso de los movimientos de tierra.

Organismos y empresas.

Autoridad Portuaria de Santander.

Teniendo en cuenta que la referida propuesta de modificación puntual no afecta a la clasificación del suelo, a su calificación ni al uso global, y que lo que se pretende con ello es posibilitar las actuaciones de mantenimiento y desarrollo del Instituto Oceanográfico y el Museo Marítimo del Cantábrico, la Autoridad Portuaria no ve inconveniente en que se prosiga con la tramitación de la referida modificación puntual.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico del Sardinero al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales.

No se han reseñado efectos significativos en ninguna de las respuestas recibidas de las administraciones públicas consultadas.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

CVE-2021-6387

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no conllevará un incremento relevante de las emisiones, ni es previsible afección a la contaminación, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la modificación puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La ejecución de la Modificación Puntual no implica aumento de vertidos respecto de la situación inicial, ni tiene afección a ningún cauce, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre el suelo. Dada la naturaleza y objeto de la Modificación Puntual, se prevé que no se producirá ningún efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Por el objeto y ámbito de la Modificación, no se generarán afecciones sobre los valores naturales, ni afección a espacios naturales objeto de conservación. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por la dimensión, ubicación, y contenido de la modificación se considera un impacto neutro.

Impactos sobre el paisaje. Atendiendo a las características del emplazamiento y a los cambios introducidos por la modificación, esta favorece la ejecución de actuaciones tendentes a la mejora de la imagen del edificio y por ello, a la mejora de la imagen de la ciudad en su perfil hacia el mar, su integración paisajística con las laderas de Reina Victoria y el entorno del muelle San Martín.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. El consumo de suelo y la afección al subsuelo previsto con la Modificación Puntual es igual al previsto en el Plan vigente, a lo que cabría añadir que la parcela ya se encuentra edificada. En cuanto a la calidad del medio urbano se puede considerar un efecto positivo sobre la sociedad, al favorecer la mejora de las condiciones del museo y posibilitar la protección de las edificaciones como parte del patrimonio de la ciudad. En lo que se refiere a la salud humana, el desarrollo económico y los bienes materiales, el efecto es neutro respecto a la situación pre operacional.

En resumen, se considera que la Modificación Puntual podría tener ciertas afecciones sobre el Paisaje, por lo que se considera necesario introducir medidas adicionales, a las contempladas en el Documento Ambiental Estratégico.

Para el resto de los impactos, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan Especial del Conjunto Histórico-Artístico del Sardinero para el Museo Marítimo del Cantábrico, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico y sus adendas, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

MARTES, 20 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 139

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del planeamiento de Santander en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 9 de julio de 2021.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

2021/6387

CVE-2021-6387